REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32 **Fecha:** 10/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00233**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER SIERRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y OTRO	AUTO QUE RESUELVE AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE	09/05/2022	
11001 33 42 055 **2019 00327**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MILENA GARZON ROJAS	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y REQUIERE	09/05/2022	
11001 33 42 055 **2020 00045**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARLYN SALCEDO ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO Admitite Demanda e Inadmite Reforma	09/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00327-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MILENA GARZÓN ROJAS**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
AUTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda y propuso como excepciones: ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios, improcedencia de indemnización pedida por la parte actora, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción, cosa juzgada y excepción innominada.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 193, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Frente a la excepción de **cosa juzgada,** se debe señalar que la entidad se redujo a enunciarla de forma genérica, no señaló que se estuviese adelantando un proceso específico que cumpliera con los presupuestos que diera lugar a su configuración; adicionalmente, revisada la página de la Rama Judicial, a la fecha, no se encontró que el demandante esté adelantando otro proceso en contra de la misma entidad, similar al que cursa en este juzgado. Por tanto, no le asiste razón a la entidad demandada, lo que conduce a que la excepción será negada.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, se debe señalar que se resolverá con la sentencia, una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 20112, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, se observa que mediante auto de 10 de septiembre de 2019 (fls. 164-165) se requirió a la entidad demandada, a fin de que remita el **expediente administrativo íntegro y legible** de la señora Gloria Milena Garzón Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.545.070, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 al 2019, con adiciones y prorrogas, **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse, en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificar salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y **6.** Las demás que se encuentren en su poder.

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

Por último, no se reconocerá personería adjetiva a la doctora Ángela María López Ferreira, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.020.804.012 y Tarjeta Profesional Nº. 298.222, teniendo en cuenta que se allegó el poder, pero los soportes corresponden al nombramiento de una persona diferente a quien otorga el poder, por tanto, se ordenará requerir a la abogada para que los allegue.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la excepción "*cosa juzgada"* propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de "*prescripción"* propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se resolverá en la sentencia; de acuerdo a lo arriba indicado.

TERCERO.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto, conforme a lo arriba indicado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el **expediente administrativo íntegro y legible** de la señora Gloria Milena Garzón Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.545.070, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 al 2019, con adiciones y prorrogas, **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse, en qué tiempos

y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificar salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y **6.** Las demás que se encuentren en su poder.

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido, en los términos arriba indicados.

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, las pruebas requeridas serán solicitadas a través de oficio, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaría *ad hoc.*

SEXTO.- En caso de que algún sujeto requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

OCTAVO.- REQUERIR a la doctora Ángela María López Ferreira identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.020.804.012 y Tarjeta Profesional Nº. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, los soportes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb707edf58a9390d33b83ff86573d044c58a712202248c729b3d53213f5666f**

Documento generado en 09/05/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00233-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER SIERRA RODRÍGUEZ**
DEMANDADA:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**
AUTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, contestó la demanda y propuso como excepciones: caducidad, falta de competencia de los juzgados administrativos, no configuración del contrato realidad y ausencia de elementos probatorios que den cuenta del elemento de la subordinación, no se desvirtúa la presunción del artículo 32 de la Ley 80 en relación con la celebración de contratos de prestación de servicios, no existían funcionarios de planta que pudieran o realizaran las mismas funciones que el demandante, la voluntad del demandante no constituye vehículo efectivo para materializar sus pretensiones, buena fe contractual, indebida transacción del restablecimiento del derecho; e innominada.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante, como consta a folio 132, quien guardó silencio.

Es así como, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Frente a la excepción de **caducidad** se debe señalar que la entidad demandada, considera que se ha configurado al haberse presentado la demanda por fuera de los cuatro meses previstos para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acerca de lo manifestado por la entidad, se debe precisar que revisado el expediente se encontró que **la reclamación administrativa fue presentada el 1 de noviembre de 2018, la respuesta emitida por la entidad tiene fecha de 26 de noviembre de 2018 y la demanda fue presentada el 25 de enero de 2019,** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", quien mediante auto de 1 de abril de 2019, remitió las diligencias por competencia a los juzgados administrativos.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Por tanto, se debe aclarar que si bien las diligencias cuentan con acta de reparto ante los juzgados administrativos de 7 de junio de 2019, lo cierto es, que se debe tomar como fecha de presentación, la primera acta de reparto, esto es, del 25 de enero de 2019; en este orden de ideas, se presentó dentro de los cuatro meses previstos en la norma. A lo que debe sumarse que, el Consejo de Estado[2], ha indicado que en este tipo de procesos, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se aplica caducidad. Por lo cual, se negará la excepción de caducidad.

En lo referente a la excepción de **falta de competencia de los juzgados administrativos**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" Despacho N°. 13 mediante auto de 1 de abril de 2019, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al haber determinado que la cuantía corresponde, a $33.565.529, es decir, a 40,5 SMLMV al año 2019. Por tanto, como lo señaló el superior funcional, la cuantía se ajusta a la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo, es decir, no le asiste razón a la entidad, por tanto, la excepción será negada.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 20112 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Ahora bien, de oficio se estudiará la excepción de prescripción, una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, mediante auto de 10 de septiembre de 2019 (fls. 96-97) se requirió a la entidad, a fin de que remitiera el expediente administrativo íntegro y legible del señor Alexander Sierra Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.452, con los antecedentes de la actuación, sin embargo, a pesar que se allegaron unos documentos, no fueron aportados todos los solicitados; por lo anterior, por la secretaría, requerir al DPS, para que remita con destino a este juzgado:

1. copia de la petición, y respuesta, sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de las fechas, de: inicio y terminación de los contratos N°. 042 de 2015, N°. 133 de 2014 y N°. 391 de 2014, de ser el caso, con las prórrogas o adiciones realizadas, **3.**certificación de los pagos al demandante con ocasión a los contratos firmados de los años: 2014, 2015, 2016, **4.** certificación de funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse, en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Los documentos deben ser allegados en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído debe ser remitida en los términos arriba indicados.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Unificación. CE-SUJ12 N°. 5 de 2016. Contrato Realidad.

PRIMERO.- NEGAR las excepciones de "*caducidad y falta de competencia de los juzgados administrativos"* propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que de oficio se estudiará la excepción de prescripción; y las demás excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto, de acuerdo a lo arriba expresado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **requerir por segunda vez** al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el **expediente administrativo íntegro y legible** del señor Alexander Sierra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.452, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es: **1.** copia de la petición, y respuesta, sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de las fechas, de: inicio y terminación de los contratos N°. 042 de 2015, N°. 133 de 2014 y N°. 391 de 2014, de ser el caso, con las prórrogas o adiciones realizadas, **3.**certificación de los pagos al demandante con ocasión a los contratos firmados de los años: 2014, 2015, 2016, **4.** certificación de funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse, en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Los documentos deben ser allegados en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, las pruebas serán solicitadas a través de oficio, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaría *ad hoc.*

QUINTO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYON** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.929.978 y Tarjeta Profesional Nº. 152.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente caso, de conformidad con la resolución N°. 02876 del 1 de noviembre de 2019, visible en el folio 131 CD.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DORIS ESTHER PRIETO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.808.484 y Tarjeta Profesional Nº. 78.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente caso, de conformidad con la resolución N°. 03228 del 29 de diciembre de 2021, visible en el folio 136 a 137 y soportes 138 a 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f88cbc01173d60cd899ab674f682fb003d7e4ad951e76b3771dce7a39ca4a**
Documento generado en 09/05/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00045-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO ALBA RUÍZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTOS:	**ADMITE DEMANDA E INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

Dentro de la oportunidad procesal para corregir la demanda, se presentó escrito de corrección, modificándose únicamente el poder conferido, para que coincidiera con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, de las demás causales de inadmisión, el apoderado expresó inconformidades, que se resumen, así: ***i.)*** no se señaló cuáles pretensiones no resultan claras y concretas, debido a que se formularon pretensiones principales, subsidiarias y condenatorias; ***ii.)*** fueron aportadas todas las pruebas con la demanda y su admisibilidad, y deben ser resueltas en el decreto de pruebas y no en la admisión; ***iii.)*** sobre la estimación razonada de la cuantía, presentó la misma liquidación; ***iv.)*** respecto al envío de la demanda y sus anexos, afirmó que no le resulta aplicable, debido a que en el momento que presentó la demanda, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no estaban vigentes (fls. 45-61).

1. **Resolución de Inconformidades**

En primer lugar, debe indicarse que efectivamente, no se expresó al demandante, cuáles de las pretensiones no resultan claras, sin embargo, se entiende lo pretendido, por lo cual, se estudiarán como fueron presentadas.

En segundo lugar, se coincide con el litigante cuando afirma que las pruebas deben ser decretadas y valoradas en el momento procesal, sin embargo, no es de recibo que, se indique que en el momento de la admisión, no se puede verificarse su contenido, ya que es la misma Ley 1437 de 2011, la que señala que el demandante debe aportar las pruebas que tenga en su poder no obstante, no se trata del aporte de cualquier prueba, sino aquella que corresponda al proceso, no obstante, como se indicó en la inadmisión, el documento aportado a folio 19 del expediente, debe referirse al señor Darlyn Salcedo Ortíz, y no como se aportó, al señor Héctor Armando Castañeda, ya que este último, no hace parte del proceso. Ahora bien, verificar las documentales, no es valoración de la prueba, sino verificar, para que posteriormente no exista necesidad de requerir una prueba que en principio ya se había aportado.

En tercer lugar, el litigante se limitó a reiterar la liquidación, frente a lo cual, el despacho, dará aplicación a la modificación sobre el tema contenido en la Ley 2080 de 2021 y la valorará como fue realizada por el accionante.

En cuarto lugar, no comparte el despacho la apreciación del apoderado, puesto que la vigencia de la ley en el tiempo, determina que si no se ha decido algún aspecto procesal de la acción, incluida la admisión, se debe aplicar la nueva norma[1]; entre otras cosas, por ser normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. Luego, si bien al momento de presentarse la demanda, no estaba vigente dichas normas, si la admisión se presenta en vigencia de la nueva norma, debe darse aplicación a esta última; recuérdese el principio de vigencia inmediata de la ley, a pesar de esto, al observar que la corrección omitida puede ser realizada por la secretaría del juzgado, así se ordenará.

De otro lado, debe indicarse al apoderado que, a diferencia de su razonamiento, según el cual, considera que se realizó un estudio de "*simple trámite",* este despacho razona necesario tener en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, para admitir la demanda.

No obstante, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, presentada por el señor Darlyn Salcedo Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.022.611, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

2. Reforma de la demanda

De otra parte, se evidencia que **el 17 de noviembre de 2021,** el apoderado de la demandante, presentó escrito de reforma, en el que solicitó: reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad, adicionando hechos, modificando pretensiones, ajustando el concepto de violación, pruebas, sin solicitar medida cautelar, y en lo demás mantuvo igual la demanda.

Ahora bien, atendiendo que la reforma fue presentada antes de notificarse a la entidad demandada, se considera que fue oportuna por haberse propuesto antes de iniciar a correr el término señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

A pesar de lo anterior, al estudiar la reforma de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

1.1. En el encabezado del escrito de reforma de la demanda, la parte demandante manifiesta que solicita el reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad, no obstante, debe modificar ese aspecto, señalando qué acto administrativo negó el reconocimiento al subsidio familiar; solicitando su nulidad y el consecuente restablecimiento.

1.2. En la pretensión N°. 1 señaló como acto demandado el oficio 20183110595271 de 29 de marzo de 2019, y el correcto, es el 20193110595271 de 29 de marzo de 2019, por lo que debe corregir el yerro encontrado.

2. Pruebas o anexos de la demanda

Deberá aportar el registro civil de matrimonio, enunciado en el numeral 4 del acápite de pruebas visible a folio73 vuelto.

[1] "ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **<u>las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas,</u>** se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." Negrillas y subrayas fuera de texto

3. Poder

El poder presentado a folio 46 vlto., no incluye la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar, por lo que deberá modificar el poder incluyendo ese aspecto.

Por último, se advierte que, verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran a dicho correo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Darlyn Salcedo Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.022.611, en contra, de: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, este auto y hacer entrega de la demanda, subsanación y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal, de: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del soldado profesional Darlyn Salcedo Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.3611, que contenga: ***i.)*** Petición I8RC1ABBYC de 2 de marzo de 2019 y respuesta; ***ii.)*** petición y respuesta del Oficio 2019110595271 de 29 de marzo de 2019; ***iii.)*** la hoja de servicios; ***iv.)*** Constancia del tiempo de servicios que prestó el demandante al Ejército Nacional; ***v.)*** certificación de todos los factores salariales y demás emolumentos devengados por el demandante, señalando los porcentajes mes a mes y año por año desde que ingreso al ejército a la fecha; ***vi.)*** resoluciones donde se le reconoce el subsidio familiar; ***vii.)*** las actividades desempeñadas por el

demandante; y ***vii.)*** informe si el demandante ha presentado demanda sobre los mismos hechos y con las mismas pretensiones y las demás pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme a los incisos 1 y 3 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo indicado en el numeral anterior.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- INADMITIR la reforma de la demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos antes anotados.

10.- El escrito que corrige la reforma de la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

11.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdd580dc4913ed91392292991d8b4344ca7b754e7068d3ae2cf857ffba402a**
Documento generado en 09/05/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica